



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00343-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas manifestó que debido a que por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se enviaron dos citaciones para la valoración pericial con fechas distintas, no fue posible tener certeza sobre la fecha real de la pericia lo que impidió su asistencia; por lo cual radicó solicitud ante dicha entidad a través de correo electrónico para que le fuera fijada una nueva fecha para el mes de agosto (archivo 54 y 55).

Por otra parte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió telegrama el cual fue remitido a este Despacho por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2021, informando que se fijó como nueva fecha para el examen el 18 de agosto de la misma anualidad a las 14:30 horas (archivo 58).

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE:**(i) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe si la mencionada citación fue enviada al señor Camilo Andrés Herrera Cuan y en caso afirmativo, se sirva enviar copia del respectivo soporte y (ii) a la parte actora para manifieste si acudió a la cita y aporte el resultado de la respectiva valoración.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d7d60f5e718023ab04d98b1ea5564b4e08750b4442ea1c53ff9050e4518e6f

Documento generado en 24/08/2021 10:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00014-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
**DEMANDADO: ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la documentación allegada no fue enviada con copia a los demás sujetos procesales, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

No sin antes resaltar que, con el fin de facilitar y agilizar el desarrollo del proceso, todos los memoriales radicados deben ser enviados con copia a las demás partes del proceso.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29226116f54cbdc545aaa9a75760ff6eba74248dcfbae2f78f81b06c7c16c353

Documento generado en 24/08/2021 10:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00005-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 este despacho ordenó requerir a la Oficina de Apoyo Judicial y Reparto de Paloquemao a efectos de que informara el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito de Bogotá y que una vez determinado el Juzgado en cita, se requiriera a efectos de que aportara con destino al plenario copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello - accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social, así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso.

Mediante oficio No. 133 del 31 de mayo de 2021, se requirió al Centro de Servicios y Reparto de Paloquemao a efectos de que informara lo requerido en el auto; conforme a dicho requerimiento, la oficina mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 aporta al plenario la respuesta emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la cual se indica que la totalidad de las actuaciones constitucionales del extinto Juzgado 9 Penal del Circuito Ley 600 de 2000 fueron recibidas por el archivo Central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá, el cual reposa en el edificio Hernando Morales de la Calle 14 con Carrera 10 e indica que se corrió traslado del oficio emitido por este despacho a dicha jefatura, aportando para el efecto copia del mismo, radicado el 10 de junio de 2021.

No obstante a lo anterior, el archivo Central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho y por tanto, se ordena **REQUERIRLO** a efectos de que allegue con destino al plenario copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello -

accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social, así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso; lo anterior en virtud del tránsito del Despacho al sistema Penal Acusatorio, hoy Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70383c16c0ef06f3e961c6878268fea7d2323717e839dee359381
7d4551fc5d**

Documento generado en 24/08/2021 10:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00079-00
DEMANDANTE	BLANCA AYDEE MORENO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión del expediente se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2020 se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que allegaran con destino al plenario certificación en la cual se indicara la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011; no obstante, pese a ser requerida nuevamente mediante los autos de fecha 16 de octubre de 2020 y 28 de mayo de 2021, a la fecha Fiduciaria la Previsora S.A. no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por parte del Despacho.

Aunado a ello, se tiene que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se instó al apoderado de la parte demandante, a fin de que aportara con destino al plenario los soportes que obren en su poder respecto de la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011, teniendo en cuenta que es dicha parte la interesada en el trámite procesal que se adelanta y es quien cuenta con el material probatorio correspondiente, puesto que puede extraer la información no sólo del desprendible de nómina generado por la entidad al momento del pago, sino que también tiene acceso a los extractos bancarios que se requieran para validar la información.

Es preciso aclarar a las partes intervinientes dentro del trámite ejecutivo que se adelanta, que al estarse solicitando por el demandante las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía cancelar en cumplimiento del fallo judicial, desde el 10 de octubre de 2009 hasta el 30 de mayo de 2014, es indispensable contar con la información solicitada a efectos de realizar los cálculos correspondientes; por lo tanto, se reiterará la prueba solicitada en audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2020 frente a la certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011; advirtiéndole al demandante que es éste quien tiene la carga de la prueba y por tanto se le insta a que aporte los documentos que tenga en su poder para demostrar lo aquí solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que allegue con destino al plenario certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, a fin de que aporte con destino al plenario los soportes que obren en su poder respecto de la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f709b401c78ef0587e651902f434eade7e8556f03a76f4c2142f45
5e21ba8f4**

Documento generado en 24/08/2021 10:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00138-00

DEMANDANTE: ELCIDA CRISTANCHO RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como de la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que:

(i) Mediante auto del 28 de julio de 2020 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte actora, por lo cual se ordenó oficiar a la entidad accionada para que aportara al plenario antecedentes administrativos de los demandantes y extractos de pago donde se evidencien los descuentos en salud realizados a las mesadas pensionales.

(ii) Teniendo en cuenta que la documentación solicitada no fue aportada, a través de providencia del 26 de abril de 2021 se requirió por segunda vez a la entidad accionada para que aportara la misma, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.

(iii) Mediante memorial del 27 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora solicita se proceda a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por tratarse de un asunto de puro derecho y se tenga en cuenta el nuevo pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU-024 CE-S2-2021 del 03 de junio de 2021.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogot  D.C., - Bogot , D.C.

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
3734ea50194f898af3ae4d2d6df301704af967423df345119c602288e3cc08db
Documento generado en 24/08/2021 10:45:16 AM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00279-00
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 esta instancia judicial ordenó (i) Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que allegara con destino al plenario certificación de los pagos efectuados mes a mes y por concepto de retroactivo con ocasión a la resolución No. VPB 71459 del 23 de noviembre de 2015; (ii) Requerir al Instituto de Desarrollo Urbano a fin de que aportara certificación de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios y; (iii) instar al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que aportara el expediente administrativo y la Historia laboral de la ejecutante.

La prueba decretada fue aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, precisándose que el Instituto de Desarrollo Urbano no dio respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, sin embargo, la documental solicitada obra dentro del expediente administrativo aportado por Colpensiones en el correo electrónico señalado de manera precedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin pronunciamiento alguno sobre la misma, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64f80a47ff59dad2ea2ba640291f5efd73b6516ab1dd8d7e500397a2f426563

Documento generado en 24/08/2021 10:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Nº 11001-33-35-015-2019-00354-00

DEMANDANTE: ELIAS RUIZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción».

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ed5749084da1f12a3dcc58520c2f10a068d052a25d8b191b21d
c2206710112

Documento generado en 24/08/2021 10:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00509-00

DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 30 de abril de 2021 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

(i) Reporte de semanas cotizadas en pensiones por la accionante, debidamente actualizado.

(ii) Informe donde se indique si la demandante ha presentado solicitud de corrección de historia laboral y de ser así, cuales han sido las gestiones adelantadas por la entidad para tal fin.

No obstante, se tiene que a la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la documentación solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 135 del 31 de mayo de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c9bfed94583ef5d937800d1bb6a1cca3c6424162a8e990f2dbc0213f26c66
5

Documento generado en 24/08/2021 10:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00021-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY MURILLO ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado acto ficto configurado frente a la petición B8H2S7ZWXX del 21 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar.

Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma.

En escrito enviado a través de correo electrónico del 09 de julio de 2021, la apoderada de la entidad accionada señaló que la medida solicitada es totalmente improcedente al tratarse de un derecho incierto y totalmente discutible. Agrega que no hay ninguna clase de perjuicio que se este causando al soldado pues se le viene pagando su salario conforme al ordenamiento legal vigente.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del

estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Ximena Arias Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 37.831.233 y Tarjeta Profesional N.º 162.143 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, por secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21af8ac4b98a8fa8a02915941dd8cc2239a80475829481596faed552c
9f546ad

Documento generado en 24/08/2021 10:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00174-00
DEMANDANTE:	MARTÍN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones remitió el expediente administrativo del actor a través del link: "<https://mega.nz/folder/zgsizQoR#pEYKOhRAg6PSDcEpugRSLw>". No obstante, el mismo no permitió el acceso y por ende no pudo ser descargado.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada para que a la mayor brevedad posible se sirva enviar nuevamente el expediente administrativo, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cfe1ee2fe208910033ceb5c90305cd8ad772083034f1a5f00d99d9c3bf37d7d

Documento generado en 24/08/2021 10:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME LÓPEZ BONILLA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** al Dr. **Gustavo Alejandro Castro Escalante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.614 y T.P. No. 189.498 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659a8fb3d757772f8b875a9d05f78ec72f81836f1a2446605cf5b1cb6f42c723

Documento generado en 24/08/2021 10:44:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00030-00
DEMANDANTE:	GLADYS AGUILAR BALLEEN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, contenida en el memorial de fecha 18 de agosto de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **GLADYS AGUILAR BALLEEN** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4451 del 4 de mayo de 2018.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eec0f094d90f1bc6e95374b8017144f0f5b9b94a03fa1d991ef5143c11f
fc40**

Documento generado en 24/08/2021 10:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 07 de mayo de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c7290a9e236aad362339a9ed80af2d5d132b8e50aecb0c3192df1e2348cb0

Documento generado en 24/08/2021 10:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00071-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2003e5b2c7cd6129e956652fcacb89d4852c60d5b9f5acb310392
8f35821fc4**

Documento generado en 24/08/2021 10:44:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00086-00**
DEMANDANTE: JAVIER HERNÁN FIGUEROA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Rama Judicial al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas; Por lo cual, por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas. Ahora bien, siendo el momento procesal correspondiente, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada en la contestación de la misma, gravitara en torno a determinar si al actor le asiste el derecho a que la Rama Judicial le reconozca y pague los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio a partir del 24 de julio de 2015 y hasta la fecha, con su respectivo ajuste en las prestaciones sociales y la indexación correspondiente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y la contestación, así como las oportunamente aportadas al plenario.

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 Documentales: Solicita la parte actora se eleven los siguientes oficios:

- A la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca para que se sirva expedir por parte del Coordinador del grupo de Gestión presupuestal y pagos de la Rama Judicial, la certificación del tiempo de servicios y salarios del demandante desde su fecha de ingreso e igualmente la calidad de Juez para la fecha en que se dicte la sentencia y el último salario devengado discriminando el sueldo básico, la bonificación judicial como factores salariales mensuales y los factores periódicos anuales y semestrales correspondientes a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima especial de servicios, cesantías. **No se decreta** por cuanto la información solicitada fue aportada con la contestación de la demanda y se encuentra visible en los consecutivos 15¹ y 16² del expediente digital.
- A la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca para que se sirvan certificar los días compensatorios que han sido otorgados al demandante desde el día 24 de julio del año 2015 y hasta la fecha en que se oficie. En el evento de que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca no posea dicha relación se oficie al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao o el Centro de Servicios Judiciales que corresponda para que se sirva certificar los turnos que le fueron programados y laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015 y hasta la fecha en que se oficie. **Se decreta** precisando que no se Oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por cuanto dicha corporación a través del oficio CSJBTO19-4823 del 5 de julio de 2019 refirió que los turnos correspondientes a los años 2015 al 2018 se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co –Consejo Superior –ConsejoSeccional-Bogotá-Sala Administrativa –Turnos –2015 o en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/378>; sin embargo, dichos turnos se encuentran establecidos de manera global por los Despachos y no respecto de cada uno de los empleados, por lo tanto, es procedente requerir al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao a efectos de que se certifiquen los turnos que fueron programados y efectivamente laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015 hasta la fecha, con sus respectivos días compensatorios.

2. De las pruebas solicitadas por la Rama Judicial:

La entidad accionada no efectuó solicitud de pruebas.

3. Pruebas de Oficio:

De la revisión de la certificación expedida por la Coordinadora del área de talento humano se evidencia que el señor Javier Hernán Figueroa Pedraza desde el 24 de julio de 2015 (fecha de solicitud de las pretensiones) ha laborado en dos despachos,

¹ 15PAGOS DESAJBOCER21-595

² 16certificación javier hernan

el Juzgado 079 Penal Municipal con Función de Control Garantías de Bogotá y el Juzgado 028 Penal con Función de control de Garantías Municipal de Bogotá, por lo cual, se requerirá a dichos despachos a efectos de que informen de manera puntual los turnos que han sido asignados a los despachos, los turnos que han sido efectivamente laborados por el demandante y los compensatorios que fueron concedidos en atención a dichos turnos.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Nación – Rama Judicial**, al Dr. **Cesar Augusto Mejía Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y T.P. No. 159.699 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d16685c4188c7618568872a54a4652632496b2f9469df6ee29b4d40c740218

Documento generado en 24/08/2021 10:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00222-00**
DEMANDANTE: **JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 29 de julio de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional las expresiones "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 8184 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se negaron las peticiones incoadas, así como declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivados del silencio administrativo negativo que produjo la no resolución dentro del término de ley del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 8184 del 28 de noviembre de 2017.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a:

"Declarar que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de Judy Liliana Castro Rodríguez desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de la sentencia."

“Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial como factor salarial desde su vinculación hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculada, conforme los cargos desempeñados, en cuantía y términos previstos en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, con los ajustes dispuestos por el Gobierno Nacional anualmente

Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reajustar y pagar a la demandante desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculada, la totalidad de sus prestaciones sociales legales y extralegales, teniendo en cuenta la bonificación salarial como factor constitutivo de salario.

Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a indexar las sumas adeudadas de acuerdo al artículo 187 del CPACA.

Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer los intereses moratorios y comerciales, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de agencias en derecho y costas causadas en el trámite del proceso.

Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de cualquier otro derecho legal o extralegal con base en los hechos probados dentro de proceso que pueda ser condenado ultra y extra petita”.

4. El día 29 de julio de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 131 Numeral 2. “Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demandada.

No obstante, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena (Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas R) dentro de providencia del 8 de febrero de 2021 en el proceso 11001-33-35-015-2020-00225-01, donde al presentar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por reconocimiento salarial de la Bonificación Judicial – Decreto 838 de 2013, el Tribunal ordenó no aceptar el impedimento manifestado por la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial en auto del 3 de noviembre de 2020, toda vez que ya se había declarado fundado el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, haciendo extensivo a los demás jueces de este Circuito para tramitar y decidir este tipo de casos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca, el cual asume conocimiento de los procesos que le asignen en trámite por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En relación con el caso concreto, se tiene que la Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá declaró impedimento a través de auto del 3 de diciembre de 2019, siendo aceptado por el Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá a través de auto del 3 de febrero de 2020. Por lo que, como consecuencia de lo anterior, se remitió al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

De esta forma, por auto del 21 de julio de 2021, el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en Auto Interlocutorio No. 15 ordenó el desglose a fin de facilitar la adecuación de la demanda, advirtiendo

que una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho Transitorio procederá con el estudio de fondo de la demanda radicada.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Despacho procederá a remitir el estudio de la demanda de la señora Judy Liliana Castro Rodríguez al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena declaró fundado el impedimento de todos los jueces del circuito judicial de Bogotá D.C. para asumir el conocimiento del asunto en cuestión, en la medida que el Juzgado Cincuenta y Seis (56) declaró dicho impedimento extensivo a este Despacho el 3 de diciembre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que no resulta procedente declarar nuevamente el impedimento de los Juzgados de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la decisión aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena en providencia del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento de todos los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C para el proceso en cuestión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría y por el medio más expedito, **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: DEJAR constancia de la presente decisión en el sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883b1402589a24bc2c2453dc1ae3e8cf66bac46f8bd9de3316010
562c33d1348

Documento generado en 24/08/2021 10:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00240-00**
DEMANDANTE: **YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El día 6 de agosto fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional o ilegal la expresión “*sin carácter salarial*” contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 3131 y 3382 de 2005 y las demás normas concordantes que lo modifiquen¹, deroguen o adicionen.

2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con radicado No. 20195920001221 Oficio No. GSA-30860 del 25 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el derecho de petición, notificado de 01 de febrero de 2019 y la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, notificado el 27 de mayo de 2019, actos mediante los cuales se negó el derecho de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales respectivas.

3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: “*reconocer y pagar a la demandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005, modificada por demás normas concordantes, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales respectivas.*”.

4. Del mismo modo, solicita como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a: “*reconocer y pagar a la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de*

¹ Dentro de los cuales dispone en escrito de demanda que corresponden al Decreto 632 de 2007, Decreto 671 de 2008, Decreto 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, Decreto 1052 de 2011, Decreto 850 de 2012, Decreto 1027 de 2013, Decreto 197 de 2014, Decreto 1100 de 2015, Decreto 240 de 2016, Decreto de 1009 de 2017, Decreto 339 de 2018 y al Decreto 1000 de 2019.

productividad, del mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, teniendo en cuenta la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto del 3131 de 2005, modificada por demás normas concordantes.” entre otras medidas.

5. El día 6 de agosto de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación por actividad judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los Fiscales, Procuradores y Jueces de Circuito de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005², que a su texto reza:

"Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

[...]

Denominación del cargo

Juez del Circuito”.

De esta forma, se tiene que dicho emolumento se reconoce semestralmente a determinados funcionarios públicos que desempeñen en propiedad su cargo, como lo es la Juez que preside este Despacho Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la posibilidad de incurrir en causal de impedimento que permita avocar conocimiento del presente asunto por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso al percibir dicha bonificación por actividad judicial, impidiendo el desarrollo de un fallo objetivo dentro del caso concreto.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

² Modificado por el Decreto 3382 de 2005, Decreto 403 de 2006, Decreto 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, Decreto 1100 de 2015, Decreto 240 de 2016, Decreto 1009 de 2017 y Decreto 339 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176b3c56fb567e0dd2bab8429a98ef1a4f5a34e40f6b56599c3f2fa
8a3a0ece6**

Documento generado en 24/08/2021 10:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00242-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALEXIS VARGAS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

- Aclare el acto o actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, toda vez que, en las pretensiones señaladas en el escrito de demanda únicamente se indica lo que se solicita a título de restablecimiento del derecho.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015**

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db213db0094e21fce830747b5b9fa346898648bb3f8568d1a0205708d6
efb137

Documento generado en 24/08/2021 10:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>